

310.53

Exp No. 182 de agosto 12 de 2021

INFRACCIÓN

0935

RESOLUCIÓN No.
(28 OCT 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de acta de incautación con radicado interno N° 3812 de julio 07 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte del comandante de cuadrante vial 02-03 Guir, patrullero JORGE ESPINOSA NAVARRO se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) producto forestal maderable en la cantidad de treinta (30) listones de madera de la especie campano y treinta (30) tablas de madera de la especie campano en plan registro a vehículos personas el día 06-07-2021 siendo aproximadamente a las 16:40 horas, en el Kilómetro 103 vía Lórica - San Onofre, al señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, natural y residente en San Onofre calle palo alto, 56 años de edad, ocupación conductor, estudios 4 primaria, estado civil casado, sin más datos; los cuales eran transportados en el vehículo camión, placas TIO-233, marca Mazda, modelo 1992, color blanco, servicio público, N° motor C112326, chasis N° T4501944, propiedad ADALBERTO WILCHES BLANCO, aducen que el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211924 de julio 07 de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablones con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablones con medidas de 0.27x0.05x2.15 por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico por infracción no prevista N° 0233 de agosto 06 de 2021, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

- *Que el día 07 de julio de 2021, siendo las 16:40 horas, mediante plan de registro a vehículos y personas, realizado por la Policía Nacional, cuadrante Vial 02-03 Guir, en el kilómetro 103 Vía Lórica-San Onofre, fue incautados producto forestal maderable, al señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con C.C # 9.040.673, de San Onofre Sucre, natural y residente de San Onofre, calle palo alto, de 56 años de edad, el cual conducía el vehículo tipo camión, de placas TIO-*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0935**

(28 OCT 2021.)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

233, marca Mazda, modelo 1992, propiedad del señor ADALBERTO WILCHES BLANCO.

- Luego de esto, la policía Ambiental Solicitó mediante llamada telefónica al profesional especializado adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Para el cual El ING HUGO PEREZ ROMERO, el día 07 de julio se traslada hasta la estación de Policía del Municipio de San Onofre, al llegar al sitio, en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontró que: La madera va movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie de Campano (*Samanea saman*), y en el inventario realizado se halló un número de piezas discriminados en la siguiente tabla:

Descripción	Cantidad	Medidas (metros)	Volumen M3	Nombre común
BLOQUES	20	0x20x0.20x1.2	0.96	Campano
TABLONES	7	0.45x0.5x1.7	0.27	Campano
TABLONES	27	0.27x0.05x2.15	0.78	Campano

- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo, fue movilizado hasta el Centro de Atención y Valoración Mata de Caña, quedando el producto forestal maderable bajo custodia de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a oficio de acta de incautación con radicado interno N° 3812 de julio 07 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte de subestación de Policía de Chinulito, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211924 de julio 07 de 2021, informe técnico por infracción no prevista N° 0233 de agosto 06 de 2021, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0935

(28 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DÉCOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los productos forestales maderables en la cantidad de (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablones con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablones con medidas de 0.27x0.05x2.15.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 15 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2019 establece: “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(28 OCT 2021)

Nº 0935

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076** de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0935

(28 OCT 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

211930 de agosto 09 de 2021, por medio del cual se decomisó preventivamente de los productos forestales maderables en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablonos con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablonos con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes a 2,01 metros cúbicos, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR en la calle Palo Alto, municipio de San Onofre.

ARTÍCULO TERCERO: Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			